



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

Neuquén, 12 de septiembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Este expediente FCB N°30.163/2022, rotulado: "R [REDACTED], [REDACTED] y otra s/ sustracción de menores...", del registro de la Secretaría N°1 de este Juzgado Federal N°2 de Neuquén, a mi cargo, es puesto a despacho para resolver respecto de las situaciones procesales de:

M [REDACTED] N [REDACTED]

[REDACTED], con instrucción secundaria, jubilado del Ejército con el grado de suboficial principal y changarín del rubro construcción, domiciliado en [REDACTED]  
[REDACTED];

R [REDACTED] G [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED];

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Introducción:**

Previo a ingresar al tratamiento del caso, corresponde precisar que por resultar objeto de investigación delitos contra la integridad sexual y en virtud de las previsiones de los arts. 3. d) y k), 7. f) de la Ley 26.485 "Protección Integral a las Mujeres" y 5. b), c) de la Ley 27.372 "De Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos", individualizaré a la damnificada con sus iniciales -MdVS-.



#36961891#421869705#20240912140146358

Las actuaciones se iniciaron el 25/8/2022 con el escrito presentado por MdVS ante la Unidad de Asistencia en causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de La Rioja, mediante el cual formuló denuncia (fs.1).

Al siguiente día, en el marco de la testifical recibida en esa sede declaró -en lo sustancial- que cuando contaba con 15/16 años se desempeñó como niñera en el domicilio de la familia R [REDACTED], emplazado en un barrio militar de la ciudad de Neuquén. Allí fue víctima de conductas de abuso sexual con acceso carnal reiterado, por parte de M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED], de las que resultó su embarazo. El 20/1/1982 en el Hospital Regional Neuquén mediante parto normal dio a luz a un varón. Posteriormente, R [REDACTED] le comentó que su hijo permanecería en incubadora por un problemita en el corazón, trasladándola a la casa, poco tiempo después le manifestó que había fallecido. Transcurrido un mes, regresó a su ciudad de origen -La Rioja-. El 5/6/2022 explorando páginas de búsqueda de personas halló una publicación de un hombre llamado P [REDACTED], quien buscaba a sus padres biológicos, resultando coincidentes sus historias de vida, por lo que iniciaron comunicaciones; recibió copia del acta de nacimiento, de la que surge que Á [REDACTED] lo inscribió como hijo biológico, nacido el 23/1/1982, en esta capital; aportó publicaciones de la red social Facebook, fotografías de P [REDACTED] y Á [REDACTED], el acta de nacimiento, su historia clínica del HRN, conversación por mensajes de WhatsApp y el audio de una comunicación telefónica mantenidas con G [REDACTED] (ver fs. 5/24).

El MPF de La Rioja propició la incompetencia en razón del territorio, toda vez que los hechos habrían ocurrido en esta ciudad. En igual sentido se pronunció el Juzgado Federal de esa provincia, declinando la competencia en favor de esta judicatura (fs. 28/31).

Tras la recepción de los autos, conferí vista en orden a la competencia a la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado en Neuquén, cuyo titular se pronunció favorablemente y, en concordancia



#36961891#421869705#20240912140146358



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

con lo propiciado, me avoqué al conocimiento y decisión -con intervención de la Secretaría de Derechos Humanos- y ordené la producción de diversas medidas probatorias (fojas 35/40, 47, 49/62, 65/70, 73, 80/81, 83/85, 103/104, 116/118, 120/124, 134, 137/141, 144/148, 153, 156/157, 159, 183/187, 194/195, 200/205, 212/219, 234, 286/287 y 407).

En la interlocutoria del 10/5/2023, ante las fundadas sospechas que me permitían sostener que P [REDACTED] podría ser hijo biológico de la víctima MdVS y del imputado M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED], ordené la obtención de muestras de ADN del primero y del último, con el propósito de determinar -entre ambos- la existencia de nexo biológico, así como el cotejo de la muestra de N [REDACTED] con la ofrecida previamente por MdVS -registrada bajo Legajo M381 del BNDG-, en miras a determinar si ésta era su progenitora. No obstante, teniendo en cuenta que el alumbramiento de P [REDACTED] acaeció durante el año 1981, cuando el país era gobernado de facto -1976/1983-, en el que se produjeron numerosos casos de apropiación de niños, aunado a que Á [REDACTED] N [REDACTED] -pese a ser enfermera del Policlínico Neuquén- inscribió el nacimiento como parto domiciliario, consideré que dichos extremos impedían descartar *-ab initio* - la relación del hecho con los padecimientos de personas víctimas del Terrorismo de Estado. Por tal razón, dispuse que de arrojar negativo el primer estudio, subsidiariamente, la muestra de P [REDACTED] sea cotejada con las almacenadas en el BNDG, pertenecientes a familiares de víctimas de hechos ocurridos en ese período (art. 218 bis del CPPN; fs. 167/172).

Las diligencias de extracción encomendadas a los expertos del BNDG -materializadas el 30/5/2023 respecto de P [REDACTED] y el 9/6/2023 para M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] (fs. 244, 246 y 257/258 -original 286/287-). De ese modo, mediante informe del 25/10/2023 -identificado como M7647/M7657/M6697, Actuaciones Legales N°64/2023 del BNDG-, establecieron que M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] y MdVS son progenitores biológicos de P [REDACTED] (fs. 296/297). Tales conclusiones fueron notificadas en audiencias informativas respecto de ambas víctimas (fs. 306/307), mientras que a R [REDACTED] mediante exhorto diligenciado por el Juzgado Federal de La Rioja (fs.373).



Ante la determinación del nexo biológico de N [REDACTED], sumado a las restantes probanzas, el 3/11/2023 conferí nueva vista al titular de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado en Neuquén, para que se expida en relación a la competencia (fs.310).

De su lado, el representante de ese ministerio mediante dictamen del 7/11/2023 indicó que a la luz del resultado del cotejo de las muestras de ADN, que revelan que N [REDACTED] es hijo biológico de MdVS y R [REDACTED] descartó que los hechos configuren delitos de *lesa humanidad*, pues no fueron producto de acciones concertadas por un grupo estatal en perjuicio de otro, y peticionó el cese de la intervención de esa unidad especializada, propugnando la prosecución por la fiscalía que por turno corresponda (fs. 311/312).

Por esa razón, en sintonía con cuanto me pronuncié en los expedientes FGR23125/2019 y 6800/2019, entre otros, deseché que los eventos pesquisados constituyan crímenes de *lesa humanidad*, por cuanto las conclusiones del estudio pericial efectuado por el BNDG determinaron el nexo biológico de P [REDACTED] con MdVS y R [REDACTED], sin resultar posible relacionar la apropiación del menor con el accionar ilegal desarrollado por las autoridades militares que gobernaron el país entre 1976/1983. Así las cosas, reasigné la tramitación del legajo a la Secretaría N°1, con intervención de la Fiscalía N°1, cesando la intervención de la Unidad Fiscal de Derechos Humanos (fs. 317/321), cuyo decisorio adquirió firmeza -se notificó a ambos MPF, defensa y DPV-.

A su vez, conferí nueva vista al MPF en orden a la competencia por razón de la materia, cuya representante postuló la prosecución ante esta sede (fs. 322/326). Sin embargo, decliné la competencia en favor de la justicia local (fs. 327/337). No obstante, ante las apelaciones articuladas por el MPF y la DPV (fs.338/346), el Superior mediante pronunciamiento del 1/2/2024, admitió los recursos y revocó el temperamento adoptado por considerarlo prematuro. En ese sentido, mencionó que restaba profundizar y/o dilucidar la participación que pudieron tener los imputados M [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED] y R [REDACTED] G [REDACTED] en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

confección -"hacer insertar"- del acta de nacimiento de P [REDACTED]  
[REDACTED] con datos falsos (fs. 360).

En esa dirección, dispuse medidas, entre ellas, la incorporación de informes del Registro Civil y testimoniales de [REDACTED]  
[REDACTED] (fs. 379/385, 391/392, 394/395, 398/399, 413/421).

De seguido, en el entendimiento que tales medidas no permitieron probar la participación de R [REDACTED] ni G [REDACTED] en la falsedad ideológica del acta de nacimiento de N [REDACTED] que conllevó a la expedición de su DNI, conferí nueva vista por la competencia a la representante del MPF (fs. 422). La querella se presentó espontáneamente, propició la prosecución de la pesquisa en este fuero y solicitó se convoque a los imputados a indagatoria (fs. 423/426). De su lado, la fiscal subrogante postulo que se mantenga la competencia del tribunal y peticionó diligencias (fs. 427/432). De ese modo, proseguí la instrucción, a instancias del MPF recibí testificales a [REDACTED] [REDACTED], y requerí informe al Hospital "Dr. Eduardo Castro Rendón" (fs. 444, 462,464 /465, 467/468 y 498).

Así las cosas, existiendo mérito convoqué a prestar declaración indagatoria a M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] y R [REDACTED] G [REDACTED], de acuerdo con lo establecido en el art. 294 del CPP.

**II. Imputaciones y descargos:**

A M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] se le imputan los siguientes hechos:

*"Haber abusado sexualmente -en forma reiterada-, con acceso carnal, a... [MdVS], presuntamente a partir de enero/febrero de 1981, cuando contaba con 15 años (cumplió 16 en abril de 1981). Estos hechos habrían ocurrido en el interior de la casa N°73, del Barrio Militar Bouquet Roldán, de la ciudad de Neuquén, donde residía junto a su esposa, R [REDACTED], y la hija de ambos, de 1 año.*

*M [REDACTED] -oriunda de la provincia de La Rioja- viajó junto al matrimonio con el consentimiento de su padre, [REDACTED] (pareja de la hermana de R [REDACTED], llamada [REDACTED]), con el propósito de cuidar a la pequeña. Los eventos descriptos sucedían en*



ausencia de G [REDACTED], quien trabajaba como enfermera en el Policlínico Neuquén. A su vez, R [REDACTED], bajo amenazas, le exigía a la víctima que guardara silencio y así lo hizo, frente a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba y el temor que le infundía por su condición de militar. Para ese entonces, el imputado revistaba en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén, como Sargento Primero Conducto Motorista. A consecuencia de las agresiones sexuales reiteradas, M [REDACTED] quedó embarazada. Tras advertirlo, R [REDACTED] la condujo a un lugar para que le practicaran un aborto, pero no fue posible debido a su avanzado estado de gestación. El 20/1/1982, a las 02:00 a.m., en el Hospital Provincial Neuquén 'Dr. Eduardo Castro Rendón', dio a luz a un varón en perfecto estado de salud -que resultó ser P [REDACTED]-, otorgándose el alta médica a ambos al siguiente día-21/1/1982-, conforme historia clínica N°0 [REDACTED] del HPN.

Sin embargo, G [REDACTED] le refirió a... [MdVS] que su bebé permanecería en incubadora en el nosocomio debido a una afección cardíaca y mediante ese ardid la despojaron del niño, la trasladaron a la casa del barrio militar y posteriormente le manifestó que el bebé había fallecido. De ese modo, R [REDACTED] y G [REDACTED] sustrajeron al menor, suprimieron su identidad y se lo entregaron a A [REDACTED] -compañera laboral de G [REDACTED]-, quien el 23/2/1982, ante el Registro Civil de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Neuquén, lo inscribió como hijo biológico, lo identificó como P [REDACTED] y declaró que nació el 23/1/1982 por parto domiciliario en Río Negro 245 de la ciudad de Neuquén, ante los testigos [REDACTED] [REDACTED].

Así, P [REDACTED] creció, permaneció retenido y oculto bajo la crianza de A [REDACTED], siendo sustituida su verdadera identidad por otra, modificándose la fecha, hora, lugar de nacimiento y datos de sus padres biológicos, habiéndose establecido el 12/10/2023, mediante el informe pericial genético N°M7647/M7657/M6697, Actuaciones Legales N°64/23, correspondientes al entrecruzamiento de





## Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

*ADN efectuado por el Banco Nacional de Datos Genéticos, ordenado por esta judicatura, que... [MdVS] y M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] son sus progenitores biológicos” (fs. 475).*



#36961891#421869705#20240912140146358

### **III. Elementos probatorios y responsabilidad de los imputados:**

Llegado el momento de resolver la situación procesal de R [REDACTED] y G [REDACTED], considero que la plataforma fáctica en la que se sustentaron los llamados a indagatoria, acreditan los hechos que se les atribuyó y a su vez la autoría que les cabe, al menos con el grado de probabilidad que exige esta etapa del proceso, por lo que anticipó, dictaré sus cautelares en los términos del art. 306 del CPP.

En ese sentido, corresponde reproducir lo sostenido por Julio Maier en cuanto a que el procesamiento: “...no requiere la certeza que reclama la sentencia de condena, basta con la probabilidad de su existencia futura en la realidad como resultado del procedimiento judicial” (Derecho Procesal Penal, III Parte General. Actos Procesales, Editores del Puerto, Bs. As., 2011, p. 360). No debe perderse de vista que el procesamiento no es una sentencia condenatoria, es decir, no exige certeza absoluta respecto del hecho investigado, sino que constituye un juicio de probabilidad necesario para poder seguir adelante con la investigación y provocar, en caso de tener las pruebas necesarias, la iniciación del procedimiento hacia la siguiente etapa, esto es, el debate oral. En similares términos, se expidió la jurisprudencia (Sala I CNACCF, D.J. 2000-3, p. 825 citado por Francisco D’Albora, Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado. Tº II, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, p. 653).

Para comenzar la ponderación de las probanzas reunidas debo decir, en primer término, que la víctima [MdVS] fue contundente al relatar que nació en la provincia de La Rioja y a los 15 años, con el consentimiento de su progenitor, N [REDACTED] -su mamá había fallecido-, entre los meses de enero y febrero de 1981, fue traída a esta ciudad con el propósito de brindar cuidado a una pequeña [REDACTED], hija del matrimonio constituido por M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] y R [REDACTED] G [REDACTED]. Residían en el domicilio de la familia R [REDACTED], situada en el Barrio Militar, próximo a Colonia Valentina Sur. El primero era hermano de su madrastra, [REDACTED]. Aclaró que por sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

labores no percibió remuneración, pero la enviaron a una escuela nocturna para completar el ciclo primario y también a estudiar computación.

En ese domicilio fue víctima de abusos sexuales reiterados con acceso carnal por parte de M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED], aprovechando la ausencia de su esposa que se desempeñaba como enfermera en una clínica local, hechos que se reiteraron a lo largo del tiempo -“cuando él tenía ganas”-; le exigía que no lo divulgara, le infundía temor por su condición de militar, usaba uniforme todo el día y había armas en la casa -“tenía un cargo grande en el ejército, creo que era sargento”-.

No obstante que las agresiones sexuales le provocaron el embarazo, los abusos persistieron, incluso un día la condujo a un lugar para que le practicaran un aborto, pero la mujer que los atendió le hizo saber que no era posible porque el bebé era de considerable dimensiones -en alusión al avanzado estado de gestación-. Ante ello, la obligó a decir que el padre de la criatura era [REDACTED], un joven compañero de escuela que era su novio. La familia de éste era amiga de los R [REDACTED], pero aquél culminó la relación sentimental luego de tomar conocimiento sobre su embarazo, ya que no tenían relaciones sexuales. Posteriormente, ante la insistencia de R [REDACTED], se puso de novia con [REDACTED] -hermano de [REDACTED]-, sugiriéndole que era la persona adecuada y la podría sacar de la pobreza, circunstancia que en la actualidad le generan dudas sobre algún acuerdo entre ellos para ocultar todo.

Sostuvo que la esposa de R [REDACTED] - al principio creyó que [REDACTED] era el padre del bebé; que a partir del quinto mes de embarazo comenzó a acompañarla a los controles médicos, en una ocasión logró revelarle que su marido “era un sucio” y estaba cansada que la manosee -en alusión a las violaciones-, recibiendo un bofetada como respuesta. Poco tiempo después R [REDACTED] la instó para que diera su hijo en adopción, le refería que su padre era malo y no podía regresar embarazada a La Rioja.

Su hijo nació el 20/1/1982 en el Hospital Regional Neuquén, fue llevada en automóvil por R [REDACTED] y G [REDACTED] para que diera a luz. Se



#36961891#421869705#20240912140146358

trató de un parto normal, era un varón, recordó que lo tomó en brazos y le entregaron una pulserita plástica. Luego, R [REDACTED] le expresó que el bebé quedaría en incubadora por un problemita en el corazón, la condujeron a la casa y poco tiempo después le manifestó que había fallecido. Mientras estaba desconsolada, aquella le cuestionó diciéndole “*mirá por lo que llorás*”, a lo que respondió “*es mi hijo, no un perro*”.

Después de un mes regresó a La Rioja, la tenían muy controlada y no pudo realizar ningún tipo de averiguación, incluso le prohibieron ver a su amiga [REDACTED], si bien eran muy confidentes tuvo temor de contarle lo sucedido.

Al cabo de varios años se reencontraron a través de la red social Facebook, pudieron hablar sobre este asunto y surgieron muchas dudas sobre el supuesto fallecimiento de su hijo, ya que nunca le mostraron el cuerpo de su bebé. Así fue que comenzaron a recabar información y el 9/5/2022 obtuvo documentación del hospital -historia clínica- donde surge que su hijo “salió vivo”.

Por esta razón comenzó a explorar sitios de internet sobre búsqueda de personas y el 5/6/2022 halló una publicación de un sujeto identificado como P [REDACTED], quien buscaba a sus padres biológicos, cuya historia coincidía con la propia. Se comunicaron telefónicamente durante tres días, le contó los motivos por los cuales fueron separados, percibiendo que la historia que le narró su madre de crianza era falsa. P [REDACTED] le envió copias del acta de nacimiento, supo que Á [REDACTED] era enfermera y lo inscribió como hijo propio. A su vez, también le comunicó que tenía turno asignado por la CONADI para ofrecer su muestra de ADN pero el impacto que le produjo conocer la verdad, aquél le manifestó su negativa para someterse al estudio genético.

Agregó que M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] residía en la ciudad de La Rioja, que lo visitó y lo exhortó para que le dijera a quién entregaron su hijo, pero alegó desconocerlo, solicitándole que hablara con R [REDACTED]. Con la colaboración de su media hermana -sobrina del imputado-, que lo amenazó con “escracharlo”, obtuvo el número de teléfono de ella. De ese modo, dialogó por esa vía y grabó la conversación que mantuvieron,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

luego a través de mensajes de la aplicación WhatsApp le envió una foto de A [REDACTED] - y le indicó que se trataba de la mujer que recibió su hijo. Todo este material -capturas de pantalla de los diálogos, publicación en Facebook y el audio referido- fueron aportados por la denunciante (ver fs. 5/24).

De la declaración de la víctima se advierte que al momentos de los hechos se hallaba inmersa en una clara situación de vulnerabilidad, pues era menor de edad -contaba con 15/16 años-; su madre había fallecido durante su niñez; su progenitor formó otra pareja y consintió su radicación en esta provincia -distante a 1289 km de su ciudad de origen-, a la que arribó para desempeñarse como niñera, residiendo en la vivienda de la familia R [REDACTED], quienes se exhibían como personas de confianza dentro de su entorno familiar -ya que M [REDACTED] es hermano de [REDACTED], su madrasta-. Tal cuadro demuestra que la víctima tenía una relación de dependencia respecto de los incriminados, quienes por encontrarse a cargo de la menor debían dispensarle cuidado, protección, educación, vivienda, alimentación y vestimenta. Sin embargo, dentro de ese círculo íntimo padeció reiterados abusos sexuales con acceso carnal y luego la sustracción de su hijo recién nacido.

De seguido, detallaré otros elementos que evaluados conjuntamente con la testifical de la víctima, también permiten acreditar otros aspecto de su declaración.

En cuanto al lugar donde ocurrieron los abusos sexuales reiterados se encuentra adverado que acaecieron en la casa N°73 del Barrio Militar "Bouquet Roldán" de esta ciudad. Esa dirección que surge de la historia clínica N°088214 del Hospital Provincial Neuquén "Dr. Eduardo Castro Rendón" (HPN), iniciada el 20/11/1981, se registró como correspondiente a la víctima (fs. 50/62). Asimismo, el legajo personal del Ejército permitió corroborar que R [REDACTED], entre los años 1980 y 1982, revistó como Sargento Primero en el Batallón de Ingenieros Constructores 181 de Neuquén, con funciones en esta ciudad al momento de los sucesos. Además, por su condición de miembro de la fuerza tenía asignada esa vivienda del barrio militar (fs. 65/70 y legajo personal incorporado como documento digital).



Por otra parte, la documental aludida también verifica que la hija de los imputados, [REDACTED], por lo que contaba con 1 o 2 meses al momento en que la denunciante arribó a ese domicilio para desempeñarse como niñera.

De otro lado, la información remitida por la ANSES verifica que R [REDACTED] G [REDACTED] laboró en el Policlínico Neuquén, tal como manifestó la damnificada (fs. 83).

En otro orden, en lo que respecta a la víctima P [REDACTED]

[REDACTED], se determinó que [REDACTED]

En lo concerniente al embarazo y alumbramiento, de la historia clínica de MdVS. surge que en el apartado correspondiente a “PARENTES o Amigos/Domicilio”, se consignó “Tía- R [REDACTED] de R [REDACTED]”. Dicha pieza también revela que el 4/12/1981 y 8/1/1982 se registraron controles, en tanto que el **19/1/1982** ingresó al servicio de obstetricia por internación con trabajo de parto, en la noche “parto normal- episiotomía” (primer control 23:30hs); el **20/1/1982**, a las 02:00, dio a luz un bebé nacido vivo, masculino, de 3.500 gramos, al día siguiente fueron dados de alta. En lo atinente al examen del infante, todos los parámetros fueron normales, sin patologías -cardiovascular, neurológica, respiratoria u otra-, su egreso aconteció en la misma fecha que se otorgó el alta médica a la madre **-21/1/1982-**, consignándose como lugar de traslado del niño al barrio “B. Roldán” (fs. 50/62).

Sobre este aspecto y conforme a lo reseñado en el acápite I, cabe añadir que las medidas de extracción de ADN fueron encomendadas a los expertos del BNDG, con la participación de profesionales del Equipo Interdisciplinario Auxiliar de la Justicia de la CONADI. En atención, a los lugares de residencia, se llevaron a cabo el 30/5/2023 respecto de P [REDACTED] y el 9/6/2023 para M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED], mediante los exhortos diligenciados por el Juzgado Federal N°2 de San Martín y Juzgado Federal de La Rioja, respectivamente (fs. 244, 246 y 257 /258 -original 286/287-). Posteriormente, el 1/11/2023 celebré audiencias informativas en las que notifiqué las conclusiones del entrecruzamiento a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

las víctimas MdVS y a P [REDACTED], oportunidad en la que contaron con la asistencia y contención de la licenciada Paula Nadal del MPF de La Rioja y el licenciado Manuel Sánchez del EIAJ, respectivamente (fs. 306/307). El imputado R [REDACTED] fue anoticiado a través de la rogatoria cursada al JF de La Rioja (fs.373).

Las conclusiones del informe del BNDG de fecha 25/10/2023 -identificado como M7647/M7657/M6697, Actuaciones Legales N°64/2023-, resultan terminantes y permitieron determinar que [REDACTED], es hijo biológico de MdVS y M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED], cuyas conclusiones indican: *“El análisis realizado en base a los resultados obtenidos no permite excluir a R [REDACTED] y... [MdVS] como padres biológicos de [REDACTED]. A partir de los marcadores autosómicos realizados el Índice de Paternidad estimado fue de 3,5 x 1020. Esto significa que los resultados obtenidos son trescientos cincuenta mil trillones de veces más probables si se considera que R [REDACTED] y... [MdVS] son los padres biológicos de [REDACTED] que si se considera que los padres biológicos son otras personas tomadas al azar de la población de referencia”* (fs. 296/297).

Otro elemento relevante que debo valorar es la incorporación del informe psiquiátrico/psicológico, confeccionado por la licenciada Paula Nadal, integrante del área psico-social de la Dirección General de Asistencia a Víctimas de Delitos del MPF de La Rioja, quien destacó las condiciones de extrema vulnerabilidad en que se encontraba la víctima al radicarse en Neuquén, siendo una niña de 14 años, alejada de su familia y lugar de residencia; precisó que los efectos de los hechos denunciados perduran en el tiempo, acrecentados por los últimos acontecimientos -reencuentro con su hijo a quien creyó muerto y tras localizarlo el pedido de éste para que no lo contacte más-; en función de la sintomatología y los efectos del extenso daño producido sobre la víctima, a modo de diagnóstico clínico general concluyó “trastorno de estrés postraumático y episodio depresivo, en base a la calificación de los trastornos mentales del Manual Diagnóstico CIE-10” (fs. 137,145/148, 153, 156/157 y 194/195).

Por otro parte, los abusos sexuales padecidos por MdVS y la sustracción de su hijo por parte de los imputados fueron mencionados en



#36961891#421869705#20240912140146358

la conversación telefónica mantenida por la víctima con R [REDACTED] G [REDACTED], aportado por la primera al radicar la denuncia -audio identificado como "WhatsApp 2022-08-26 at 9:23 A.M.ogg-Tipo: Ogg Audio File. Tamaño 2,51 MB- Fecha de modificación: 26/9/2022 9:25 A.M." -almacenado en un DVD-R, marca TDK, agregado a fs. 24, cargado en el sistema informático Lex 100 como documento digital-. Seguidamente procederé a reproducir los aspectos más relevantes del diálogo:

"[...]M: bueno, pero yo le pregunto a usted *¿por qué usted lo dio?* Si yo no era así, sin mi consentimiento? Usted usted ...la señora ésta le dijo a él, digamos a mi hijo, supuestamente al que es mi hijo, que usted me daba a mí... porque mi madre no me quería a mí ... la Rosa no querían que venga a La Rioja con embarazo...

R- No.... La mujer esta mintió bien y quedó bien ella... lo mismo que yo dijera ahora 'ah sí, bueno ... yo te pregunté a vos y vos estuviste de acuerdo, por eso ...' (se superponen las voces)

M- Yo no estuve nunca de acuerdo! Yo era menor y usted me dijo a mí que mi padre no quería que yo vuelva a mi casa con un hijo, eso era todo lo que me dijo, así me dijo

R- yo... yo...pensando esteee que ibas a tener problemas, conociendo a tu padre y lamento no haberme hecho responsable yo y haberlo criado yo y del última que te quedaras acá ... son cosas que pa... que hacemos cuando somos jóvenes y después cuando maduramos, crecemos, recién nos damos cuenta de los errores ...

M- Bueeno, yo ahora le pregunto *¿a quién se lo dio usted?*

R- Mirá, Mirá yo ahora no me acuerdo quien era la...la ... Pocha me parece que le decían.. pero me suena el nombre ése A [REDACTED] (se superponen las voces)

M- qué era ella, enfermera?

R- sí ... (silencio)

M- era enfermera ella?

R- Claro... era una mujer grande

M- ah, si...

R- que era una mujer grande y me dijo que ella no podía tener hijos...

M- ajá...

R- Pero si yo hubiese sabido que vos no estabas de acuerdo yo no... de alguna forma ... lo hubiéramos solucionado ... que vos dijiste que bueno... (se superponen las voces)

M- Yo no! Y usted me dijo a mí 'el tiene un problemita del corazón y está mal', y yo ese día lloré y usted me dijo 'mirá por lo que llorás' todo esto me dijo usted, acuérdate! Acuérdate, yo esa palabra la tengo ...(se superponen las voces)

R- Noo

M- ¡acuérdate, esa palabra yo la tengo siempre en la mente!

R- lo lamento... lamento si te dije eso, lo lamento y discúlpame... yo también estoy re mal esteee. ... ehhh no sé qué vas a hacer y bueno, si yo te puedo ayudar para que el Miguel venga (se superponen las voces)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

*M- no, yo quiero que usted me diga a quién se lo dieron, todo, porque mi hijo ahora... él me buscó a mí y el me dijo a mí que 'yo quiero saber y hablar con esta mujer' y me dijo... déme el número y no tengo el número, yo con ella hace muchísimos años que no la veo y no sé nada de ella, le digo y yo quiero saber porque yo quiero estar segura de quien sos, de quien es, me entiende? Y yo le dije, yo le dije a usted... se acuerda esa vez que yo le dije a usted, que su marido era un sucio, se acuerda? Y usted me pegó una cachetada? Se acuerda?*

*R- No no ...*

*M- Se acuerda la cachetada que me pegó?*

*R- no no, ya estás inventando porque vos ...*

*M- Acuérdate, acuérdate cuando él estaba sentando en el comedor y que yo le dije ¿sabe por qué le dije que era un sucio? porque el abusaba de mí! Él abusaba de mí y mi hijo, si es, es de él, porque él abusaba de mí (llora) y yo no podía decir nada, sabe por qué? Porque usted ese día me pegó! Me pegó una cachetada, acuérdate!! (de fondo se escucha a R [REDACTED] que dice como no ibas a poder decir nada). [...] usted se acuerda que él estaba en el comedor cuando yo le dije porque el abusaba de mí cuando usted se iba a trabajar y el me abusaba de mí, abusaba de mí y ese hijo habrá sido de él como hubiera sido de M [REDACTED] ...no sé... él quería tapar todo eso para... ¿por qué lo trajo a M [REDACTED] a La Rioja para que hable con mi papá? porque quería tapar todo eso [...]*

*R- Lo que pasa que él también, viste? se lavó un poco las manos porque yo viste, si no hubiera tenido el apoyo de él en su momento, también las cosas no hubieran surgido como venían surgiendo me entendés, porque... El nunca a mí me dijo nooo, no hagamos esto, no...*

*M- Él hasta ayer me dijo... me dice... no, yo nada que ver, a la Queca es, dice... yo nada que ver, yo no sabía, yo no estaba enterado de nada porque el... como así, él siempre se lava las manos [...] porque él dijo que sí abusaba de mí y yo voy a llegar hasta las últimas consecuencias porque a mí me han quitado cuarenta años de mi vida.. porque yo siempre dije mi hijo está vivo, mi hijo está vivo y ustedes me decían que no, que estaba muerto (se superponen voces) ¿y sabe cuándo me entero yo? El mes pasado me enteré recién que mi hijo vive, porque la C [REDACTED] de Neuquén... ella, ella fue a hacer todos los papeles que había nacido vivo mi hijo y todo... y de ahí empecé la búsqueda yo [...] había hecho un pedido por la página de gente que busca gente y ahí el busca mi número y me llama y el me dice 'coincidimos en todo lo que usted dice' y yo le dije 'yo también coincido con lo que vos decís' y ahí el me puso.. puso que la madre de él era enfermera, que yo vivía en la casa de unos tíos, que yo estaba paseando, que mi novio era el supuesto padre de él, que estaba en la escuela de Gendar...Gendarmería, algo así y era M [REDACTED], porque en ese tiempo M [REDACTED] estaba de dragoneante, me entiende?*

*R- Ah, mirá!*

*M- Claro, si M [REDACTED] era dragoneante! ¿o no se acuerda ahora? [...] por eso yo le preguntaba que por qué usted... lo dieron, porque ahí ponen que mi madrastra le había dicho que no quería que yo volviera con un hijo para casa...*

*R- No no, mentira.. ¡Ella ha re mentido la sinvergüenza esta, también! Las cosas no eran así esteee... que lo dimos, bueno, porque teníamos miedo de tu papá, porque... tu madrastra no, tu madrastra no cortaba ni pinchaba, esteee... eraaa... esteee... eran cosas por tu papá que era así y viste tenía miedo yo en ese momento, pero sí, la verdad que sí, eras menor de edad y vos ehhh... ¿qué denuncia es la que hiciste ahora?*



*M- No bueno, yo hice la denuncia por los dos, porque ustedes cuarenta años me han ocultado a mí como que el niño no existía y ahora yo... yo quiero recuperarlo a él porque él me ha buscado y yo no puedo decir el, el, él está re confundido, está ... y yo le conté a él que fue un abuso y el me dijo bueno, si es un abuso yo a mi padre no lo quiero ni ver ni quiero saber de la vida de nadie, yo quiero saber -dice- si realmente usted es mi madre y nada más [...] Entonces yo quería eso, que me digan la verdad, me entiende? Porque yo a mi hijo no lo dí! Ni consentimiento, yo no lo dí a mi hijo, yo nunca lo hubiera querido dar a mi hijo..*

*R- pero vos escúchame, si vos no lo diste, por qué razón entonces me lo entregaste a mí?*

*M- ¡¡ porque usted me lo quitaron, ustedes me lo arrebataron!! Ustedes me dijeron que no, por mi papá, ¿qué, no está diciendo usted eso? Él también me dijo eso! Me entiende? [...] si se lo han dado a una enfermera, a quien se lo han dado,*

*R- sí si, a una enfermera*

*M- porque el me dijo a mí, don M [ ] me dijo ayer, sabes que, que no se lo dieron -me dijo a mí- a una enfermera dice, se lo dieron a una mujer y la mujer se lo habrá dado a una enfermera, como queriéndome confundir... si yo quiero la verdad, yo no quiero [...] Y cómo era el apellido de la enfermera? No se acuerda usted?*

*R- ehh no no no me acuerdo*

*M- [ ] era? N [ ] puede ser?*

*R- no sé capaz sea N [ ] pero no te puedo asegurar, era..*

*M- porque ...*

*R- era una mujer gordita, grandota...*

*M- si yo le paso una foto, usted me puede decir si es ella?*

*R- Ajá...*

*M- Bueno yo le voy a pasar la foto y solo quiero que me diga ésta es.... Bueno, yo le voy a pasar la foto que mi hijo, supuestamente mi hijo, bueno él me pasó la foto y me dijo ésta es mi mamá*

*R- ahá [...] y bueno, no te puedo decir otra cosa ¿qué querés que te diga? ¿Que no lo lamento? **Lo lamento**, lo lamento, porque (se superponen las voces)*

*M- ¡cuando yo fui a cuidarle su hija, mire usted lo que me hizo! (llora) Me fui a cuidarle su hija, me entiende, a eso voy!*

*R- Sí, yo te entiendo Negra, yo te agradezco eso también, pero bueno y capaz que yo, como decís vos, yo te pegué, no me acuerdo haberte pegado ... yo sí te pregunté qué te hizo y [...] Bueno, **me alegra que esto se solucione, que sea tu hijo realmente** [...] (fs. 120/124).*

Respecto de tal conversación, no puedo dejar de resaltar que MdVS rompió en llanto al recordar los abusos sexuales reiterados padecidos, circunstancia que evidencia la angustia que le genera volver a hablar sobre ese tema.

La copia del acta N [ ], acredita que el 23/2/1982, ante el Registro Civil de la Segunda Circunscripción de Neuquén, Á [ ]





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

inscribió a P [REDACTED] como su hijo biológico, declarando que el alumbramiento ocurrió el **23/1/1982**, por parto domiciliario en calle Río Negro 245 de esta ciudad, sin obrar datos del padre, resultando los testigos B [REDACTED] y R [REDACTED], residentes de esta capital. Asimismo, mediante la incorporación de las actas de defunción, se acreditaron los decesos de las nombradas -madre de crianza /apropiadora y testigos- (ver fs. 73, 80/81, 103/104 y 234).

En ese sentido, de las tareas de investigación encomendadas a la DUOF Neuquén de PFA se determinó que el domicilio ubicado en Rio Negro 245 de esta capital, donde Á [REDACTED] declaró falsamente que ocurrió el nacimiento de P [REDACTED], actualmente se emplaza un comercio de rubro indumentaria que funciona bajo el nombre "La Tiendita" y lindante se encuentran los locales "Waianea" y "Montemar" -Rio Negro 233 y 255, respectivamente-. Las personas entrevistadas no conocieron a Á [REDACTED] (fs.200/205).

Además, la información remitida por el Policlínico Neuquén da cuenta que Á [REDACTED] residía en Alcorta 1148 de esta ciudad; se desempeñó como enfermera de cirugía desde el 19/3/1980 hasta junio de 1982, cuando incurrió en abandono de servicio y, posteriormente, conforme telegrama que le cursó el empleador, se había mudado a [REDACTED]  
[REDACTED]

(fs. 138/141 y 183/187).

A su vez, la residencia en esa localidad por parte de Á [REDACTED] y P [REDACTED] surge también de las copias de sus fichas dactiloscópicas, tomadas el 2/6/1998 y 15/4/1998, respectivamente, oportunidad en la que consignaron como domicilio Magallanes 2510. Asimismo, el acta de defunción de Á [REDACTED] da cuenta que su deceso se produjo el 4/10/2010 en su domicilio de Cervantes 1962, también de Guaymallén (fs. 134, 159, 234 y 407).

Si bien el Policlínico Neuquén comunicó que no posee registro sobre el desempeño de G [REDACTED] (fs. 515/518), considero que lo informado por ANSES, más sus dichos en la conversación telefónica aportada por la víctima, así como por lo reconocido en su descargo, todo ello evidencia



que al tiempo de los hechos G [REDACTED] y N [REDACTED] compartían ámbito laboral en dicho centro de salud.

Por lo tanto, los elementos reseñados, evaluados conjuntamente, permiten razonablemente colegir que los incriminados sustrajeron y entregaron al hijo recién nacido de MdVSs a N [REDACTED] -compañera laboral de G [REDACTED]-, quien poco tiempo después se radicó en la provincia de Mendoza para procurar ocultar el origen del niño y distanciarse de la madre biológica.

En torno a los parámetros trazados por el Superior, conforme lo reseñado en el acápite I, se obtuvo la nómina del personal que en febrero de 1982 se desempeñó en el Registro Civil de la Segunda Circunscripción, donde se llevó a cabo la inscripción de P [REDACTED] [REDACTED] (fs. 379/385).

Consecuentemente, recibí declaración testifical a [REDACTED] [REDACTED], quien declaró haberse desempeñado en el área de matrimonio del registro que se ubicaba en calle Perito Moreno y recordó que su jefa -encargada- era [REDACTED]. Respecto de la inscripción de nacimientos refirió que los efectuaba su compañera [REDACTED]. Sin embargo, pudo mencionar que los requisitos consistían en la presentación del documento de los padres y el informe médico, aclarando que en caso de madre soltera sólo se pedía DNI. Sostuvo que las inscripciones de partos domiciliarios no eran habituales, para ello se requerían dos testigos que firmaban el acta -libro de nacimientos- junto con los padres. Además, se completaban dos formularios pre-impresos, que luego se enviaban al Registro Nacional, así como el certificado de nacido vivo que se llenaba con los datos aportados por los padres, no se exigía certificado médico para los casos de partos domiciliarios. No conoció a [REDACTED]

[REDACTED]. Por último, tras exhibirle la copia del acta de nacimiento de P [REDACTED], mencionó que la letra corresponde a [REDACTED] y la firma a la encargada [REDACTED] (fs. 394/395).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

De su lado, [REDACTED] testificó que en 1982 laboró en el área de nacimientos del Registro de la Segunda Circunscripción -N°2429-, que se emplazaba en Perito Moreno al 500, la encargada era [REDACTED]. En cuanto a sus funciones, mencionó que completaba los libros, explicó que para las inscripciones se requería el informe de nacido vivo, el documento de los padres, libreta de matrimonio y sellados, para el caso de madre soltera el trámite era similar, pero solo se exigía el DNI de ella. En relación al certificado de nacido vivo, señaló que lo confeccionaba el médico, lo entregaban en el hospital, se conformaba por dos partes, una se archivaba en el registro y la otra se enviaba a Salud Pública de Provincia. Respecto del trámite, indicó que los padres se anunciaban en la mesa de entradas, se verificaba si cumplían los requisitos, luego ingresaban a su oficina y completaba el libro de actas de nacimientos. En torno a los partos domiciliarios, no recordó haber realizado ese tipo de inscripciones. No obstante, tras la exhibición de la copia del acta de nacimiento de P[REDACTED], reconoció como propia la letra del llenado del libro, añadió que el acta venía pre-impresa en el libro, por lo que se completaba, sin poder recordar si para esos casos existía alguna otra planilla o formulario. En cambio, manifestó que en los partos ocurridos en centros de salud, una parte del trámite quedaba en el registro y la otra se remitía a estadísticas del RENAPER en Buenos Aires. Agregó que la copia del acta se entregaba a los progenitores al día siguiente de la inscripción, porque la dependencia carecía de fotocopiadora, sin embargo, el DNI del recién nacido se otorgaba en el momento. Sostuvo que ante la vigencia de alguna ley de amnistía se lo consignaba en el acta. Por último, dijo no conocer a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (fs. 398/399).

Respecto de [REDACTED] -por entonces encargada del registro en cuestión-, su cuadro de deterioro cognitivo impidió recibirla declaración (fs. 391/392).

En esa senda, a instancias de la querella requerí informe y la Dirección Provincial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las



#36961891#421869705#20240912140146358

Personas comunicó que para 1982 las inscripciones de nacimientos se regulaban por la Ley N°8204/1963, sin registrarse normas de amnistía. A partir de 1979 regían las pautas establecidas en el Manual de inscripciones para jefes de registros civiles, en cuyo capítulo II, disponía que "...Cuando el parto ha sido atendido por una persona no profesional, deberá ésta firmar el certificado de nacido vivo en la parte pertinente, juntamente con dos testigos que deberán reunir los requisitos de la instrucción n°16. Al pie y debajo de las firmas de la persona no profesional y de los testigos, se aclarará el nombre y apellido consignándose el domicilio y documentos de identidad". A su vez, la Instrucción N°16, establecía: "Los testigos que deben intervenir en los actos a asentar en los libros del Registro Civil deben tener las calidades exigidas por el Código Civil (art. 990)..." Por lo tanto, los oficiales públicos no estaban obligados a formular interrogatorios a los testigos, se limitaban a asentar los datos declarados por aquéllos. Finalmente, comunicó que no obran archivos respecto del certificado de nacido vivo de P [REDACTED]

(fs.413/421).

Asimismo, ante lo peticionado por el MPF recibí testifical a [REDACTED] [REDACTED] también requerí nómina del personal del Hospital Provincial Neuquén "Dr. Eduardo Castro Rendón", con funciones en 1981/1982 (fs. 444, 462 y 465).

[REDACTED], en primer término, dijo no conocer a [REDACTED]. No obstante, luego señaló que sus progenitores mantuvieron una relación de amistad con un militar que residía en un barrio del Ejército, que podría tratarse de R [REDACTED], quien concurrió algunas veces a su casa. Respecto de su instrucción, mencionó que a los 13 años dejó de asistir a la Escuela Primaria 101 de esta ciudad, dos años después estudió contabilidad en el mismo colegio, pero nocturno, no recuerda compañeros ni compañeras, no mantuvo relaciones sentimentales en esa escuela, su primera novia la tuvo a los 18 años - [REDACTED]. Al momento de los hechos pesquisados -1981 /1982-, contaba con 19 años, vivía con sus padres y trabajaba -no recuerda dónde-. Finalmente, añadió que no hizo el servicio militar, pero sí sus hermanos [REDACTED]. Desconoce si ellos mantuvieron algún





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

vínculo con la familia R [REDACTED] (fs. 464 y filmación obrante en documento digital).

Por su parte, [REDACTED] testificó que en 1978 cuando realizó el servicio militar, conoció a M [REDACTED], que revistaba como sargento de la compañía donde fue asignado -Equipos y Mantenimiento-, ubicada en Los Polvorines, era carismático y agradable. Posteriormente, aquel mantuvo algún tipo de relación de amistad con sus padres, concurría a su domicilio, algunas veces solo y otras acompañado de su esposa, de sobrenombre 'Quica', era riojana. Ellos vivían en una casa del Barrio Militar "Bouquet Roldán". Ese vínculo con sus progenitores no perduró en el tiempo. Recordó que en el verano de 1978 o 1979 viajaron juntos a La Rioja para visitar a alguien o vacacionar, permanecieron una semana, se alojaron en la vivienda de familiares de aquél. Recordó que a través de R [REDACTED], su madre conoció y contactó a MdVS para que realizara trabajos de limpieza en su casa, tenía alrededor de 18 años, tonada de La Rioja, era familiar del nombrado. En su vivienda laboró 3 o 4 meses, en ese período residía con ellos, durante un mes mantuvieron una relación íntima hasta que su progenitora los descubrió, a partir de ese momento no regresó a trabajar y tampoco la volvió a ver, por lo que nunca supo que estuvo embarazada ni que tuvo un hijo. Desconoce si su hermano M [REDACTED] fue compañero de escuela de MdVS y tampoco si tuvieron algún tipo de relación. Piensa que el viaje a La Rioja fue previo a que MdVS trabajara en su domicilio. Por último, refirió no conocer a [REDACTED]

(fs. 467/468).

El Hospital "Dr. Eduardo Castro Rendón" informó que no cuenta con nómina del personal con funciones en 1981/1982 (fs. 494).

Ahora bien, los elementos ponderados y reseñados, entre los que se destacan los dichos de MdVS, el informe psicológico elaborado por la licenciada Nadal, la copia de la historia clínica del HPN de la víctima, el informe del BNDG, la transcripción de la conversación telefónica, el acta de nacimiento de P [REDACTED], los legajos laborales de [REDACTED] y M [REDACTED], conjuntamente considerados



#36961891#421869705#20240912140146358

lucen contundentes para considerar que los descargos intentados por R [REDACTED] y G [REDACTED] resultan afirmaciones falaces que solo pretenden mejorar su situación de cara a las imputaciones que se les dirigió, pero no tienen correlato con las probanzas reunidas, rebatidas y desechadas por los argumentos referidos.

En ese sentido, no puedo dejar de mencionar que los imputados se encontraban a cargo de la guarda de la víctima -menor de edad-, por lo que tan sencilla circunstancia desvanece cualquier intento de descargo en punto a que MdVS habría consentido la entrega de su hijo en adopción y que por ello creyeron que N [REDACTED] efectuaría todos los trámites legales de rigor. Incluso, nótese que los causantes -funcionario militar y enfermera- contaban con la instrucción necesaria para comprender que no resultaba correcto obrar del modo que lo hicieron.

Así las cosas, las probanzas reunidas, ponderadas bajo el prisma de la sana crítica, me permiten razonablemente sostener que: a) [REDACTED] [REDACTED], a partir de enero/febrero de 1981, abusó sexualmente -en forma reiterada- con acceso carnal a MdVS, cuando solo contaba con 15/16 años, exigiéndole bajo amenazas guardar silencio y con motivo de tales agresiones sexuales se produjo el embarazo de la víctima, quien el 20/1/1982 en el Hospital "Castro Rendón", de esta capital, dio a luz a un varón -que resultó ser P [REDACTED]-; [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Por lo tanto, con la provisoriedad característica de la etapa, estimo que las pruebas reunidas son suficientes para disponer el procesamiento de R [REDACTED] y G [REDACTED] (art. 306 CPP). En este estado, adelanto que respecto de la vigencia de la acción penal -conclusión a)-, seguidamente me expediré en el acápite IV. b), mientras que por la asignación jurídica -b)-, me pronunciaré en el acápite IV. d).

#### **IV. Calificaciones legales:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

**a) Descarta encuadre de crímenes de lesa humanidad.**

En relación a este punto, conforme a lo señalado en el acápite I, viene al caso recordar que al avocarme al conocimiento de las actuaciones, la investigación quedó radicada en la Secretaría de Derechos Humanos de esta judicatura. No obstante, posteriormente con el devenir de pesquisa y, en consonancia con lo propiciado por el titular de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado en Neuquén (fs.311 /312), mediante la decisión del 10/11/2023 reasigné su tramitación a la Secretaría 1 y, consecuentemente, di intervención a la Fiscalía 1, cesando la participación de la Unidad Fiscal de Derechos Humanos.

Ello así, ante las conclusiones del estudio pericial efectuado por el BNDG, que determinó el nexo biológico de P [REDACTED] con MdVS y M [REDACTED]. Consecuentemente, se descarto que el caso pudiera relacionarse con víctimas de desaparición forzada -1976/1983- y la configuración de crimen de *lesa humanidad*, toda vez que no existían elementos que permitan vincular la apropiación del menor con el accionar ilegal desarrollado por las autoridades militares que gobernarón el país de facto en dicho período. Este tópico quedó zanjado con la firmeza del pronunciamiento.

A mayor abundamiento, respecto de los delitos de *lesa humanidad* he sostenido que: "...Este concepto, con el correr del tiempo, ha adquirido pleno desarrollo en la comunidad de los Estados y por eso se ha llegado a la conclusión que los mismos no pueden ser juzgados desde la óptica exclusivamente interna, pues ellos afectan de tal manera el propio sentimiento de humanidad que sus efectos repercuten hasta en los rincones más recónditos del planeta.

Con esta premisa, luego de la segunda guerra mundial, por todo lo que significó al mundo de aquellos tiempos, comenzó a gestarse un cuerpo normativo referido al juzgamiento de aquellos hechos considerados atroces, repugnantes a los más elementales derechos fundamentales del hombre, aun cuando antes existían algunas normas al respecto.

A la par, con la misma conformación de las organizaciones supranacionales, mundiales y regionales, se comienza a reconocer la vigencia de un derecho no



#36961891#421869705#20240912140146358

*convencional, sino surgido del propio desarrollo de los usos y costumbres internacionales, pero con tal conciencia de obligatoriedad que arraigaban verdaderas reglas jurídicas surgidas de la propia cultura y civilidad de los pueblos pasados y presentes. El 'derecho de gentes', conformado por modelos con tal valor de orden público internacional, que merecieron el calificativo de inderogables normas de ius cogens. Es entonces, en este campo normativo, de derecho internacional convencional y no convencional, que se juzgan los delitos contra la humanidad, que no sólo afectan a las víctimas que padecieron atroces castigos sino a la sociedad toda por la degradación a la que fueron sometidos sus miembros. Más aún en nuestro caso por imperio de cuanto establece la Ley 25.390.*

*En virtud de todo ello es que se ha entendido que configuran crímenes de lesa humanidad aquellos actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, como por ejemplo: asesinatos, exterminio, traslado forzoso de población o sea el desplazamiento ineludible de personas afectadas por expulsión u otros actos coactivos de la zona donde están legítimamente asentados y sin razones válidas, esclavitud, encarcelamiento o privaciones ilegítimas de la libertad, persecuciones infundadas de grupos o colectividades con identidad propia fundadas en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, desaparición forzada de personas, torturas, etc., llevados a cabo por el Estado, o con su apoyo o autorización, seguido de la negativa a admitir la consumación de estos aberrantes hechos o con el intento de frustrar las investigaciones de los mismos y evitar así el castigo que merecen sus autores.*

*Sobre el particular, la CSJN ha sostenido que: '...Tales delitos se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales... reconocer el carácter imprescriptible de los delitos contra la humanidad ('Arancibia Clavel', Fallo: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', Fallo: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallo: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallo: 326:3268); y también a replantear el alcance*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

*de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805) [cautela del 19/12/2022 en C/Nº FGR 33009927/2010, "Colombo, Antonio Florentino..."; entre otras].*

Sentado ello, debo señalar que los hechos objeto de investigación fueron cometidos en 1981/1982 -período en el cual el país era gobernado de facto-, aunado a que el imputado M [REDACTED] revistaba en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén, como Sargento Primero Conductor Motorista y por esa razón tenía asignada la casa N°73, del Barrio Militar "Bouquet Roldán", de esta ciudad, lugar donde ocurrieron parte de los sucesos. No obstante, claro está que tales circunstancias no son suficiente para sostener que los eventos pesquisados -abusos sexuales reiterados en perjuicio de la niñera menor de edad y la sustracción del niño recién nacido, fruto de tales violaciones- configuran crímenes de *lesa humanidad*, ya que no se ajustan a la tipicidad prevista por el Estatuto de Roma, sino se vislumbran cometidos por el nombrado a título personal y fuera del ámbito funcional. Por tales razones, adelanto que de corresponder, habré de aplicar el instituto de la extinción de la acción penal por prescripción.

**b) Abuso sexual:**

Respecto de esta situación, considero que el cuadro probatorio reunido acreditan que M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED], resulta autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido por el sujeto encargado de la guarda, en perjuicio de MdVS (arts. 119 y 122 del CP, según ley 11.179).

El delito previsto en el art. 119 del CP, según ley 11.179, dispone: *"Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los siguientes casos... 3. Cuando se usare fuerza o intimidación". Art. 122: "La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los acasos del art. 119... O se cometiere el hecho por un... Encargado de la educación o guarda..."*

No obstante, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos -año 1981- hasta la actualidad, aunado a que R [REDACTED] no registra antecedentes penales (conforme lo informado por el



#36961891#421869705#20240912140146358

Registro Nacional de Reincidencias mediante DEOX del 26/6/2024), debo decir que respecto del delito en trato ha transcurrido holgadamente el plazo para que opere la extinción de la acción penal por prescripción (arts. 59, 62 y 67 del CP y art. 336 inc. 1º del CPPN), por lo que adelanto que corresponde resolver en ese sentido, exclusivamente, respecto de los hechos de abuso sexual por los que fue indagado.

Ahora bien, formulada tal aclaración, debo decir que aun frente al obstáculo para la persecución penal y castigo del presunto autor derivado de la prescripción, en pos de la tutela judicial efectiva y la necesidad de la víctima de acceder a la determinación de los hechos denunciados, se dispusieron diversas diligencias que permitieron tener por acreditados los términos de la denuncia en torno a dichos sucesos.

En ese sentido, cabe señalar que a partir de la testifical de la víctima, se incorporó el informe psicológico elaborado por la licenciada Nadal, la copia de la historia clínica del Hospital Provincial de Neuquén, el informe del BNDG, la transcripción de la conversación telefónica, el acta de nacimiento de P [REDACTED] y el legajo personal de M [REDACTED]. Tales elementos, ponderados y reseñados previamente en el acápite III, permiten sostener, razonablemente, que M [REDACTED], a partir de enero/febrero de 1981, abusó sexualmente -en forma reiterada- con acceso carnal de MdVS, cuando contaba con 15/16 años, exigiéndole bajo amenazas que mantuviera silencio; con motivo de las agresiones sexuales se produjo el embarazo de la víctima, quien el 20/1/1982 dio a luz a un varón que resultó ser [REDACTED]  
[REDACTED]

En relación a la necesidad de habilitar judicialmente a las víctimas para que puedan acceder a la determinación de la verdad de los hechos que denuncian, sin perjuicio de la vigencia de la acción penal, se ha pronunciado la profusa jurisprudencia que comparto.

En esa dirección, se expidió la Sala III de la CNCCC -C/N°38644 /2015/CNC1, “F.N. s/ violación de menor de 12 años”, rta. el 18/12/2018-, con citas de lo decidido por la CSJN *in re* “Funes Gustavo Javier y otro” -F.294. XLVII, rta. 14/10/2014-, donde se sostuvo que dadas las particularidades del caso,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

correspondía al Estado observar las condiciones de vigencia fijadas por la Corte IDH y brindar una mejor tutela judicial efectiva a los familiares de la víctima “...con prescindencia de que por el tiempo transcurrido sea posible, o no, aplicar sanciones penales (conf. casos “Vera”, párrafo 123, y “Vélez Restrepo”, párrafos 284 y 285... (por remisión al dictamen del Procurador General, Eduardo Ezequiel Casal, rta. el 3/2/2014)”. En ese sentido, también se pronunció la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs. As. (P. 134019, “Altuve, Carlos Arturo...s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, C/Nº97244, voto del Dr. Soria con adhesión simple de los jueces Kogan, Torres y Genoud, rta. el 29/12/2021). En similares términos: Sala III CNCCC, C/Nº34071 /2019/TO1/CNC1, rta. el 17/3/2022; Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, C/Nº35077 -IPP 2689/21-, “Tobio Juan Carlos s/ abuso sexual”, rta. el 23/5/2022; Juzgado de Garantías Nº8 de Lomas de Zamora, C/Nº07-03-000011-15/00, rta. 29/5/2020.

En esa senda, la Sala III del TCPBA, ha señalado que: “...la solución que se peticiona [reabrir el trámite e iniciar la correspondiente investigación de los hechos denunciados] no está expresamente contemplada en el ordenamiento jurídico, pero lo cierto es que tampoco se encuentra expresamente prohibida. De hecho, la normativa supranacional parecería indicar precisamente lo contrario, permitiendo soluciones como la adoptada en primera instancia [Juzgado de Garantías Nº8 de Lomas Zamora, que fue declarar la prescripción de la acción penal y hacer efectivo el cumplimiento del proceso por la verdad y garantizar el derecho a la verdad habilitando la instancia jurisdiccional]” (voto del juez Violini, causa Nº 110332, “R., M. s/recurso de casación interpuesto por la particular damnificada”, rta. el 5/5/2022, con adhesión de Carral y disidencia de Borinsky). Más adelante, se agrega: "... el conflicto debe resolverse en la forma más equitativa posible... Una solución que armonice los derechos de ambas partes supone ratificar que no es posible derogar la prescripción o hacer caso omiso de la verificada en autos, y ello garantiza al imputado que no será penado porque la acción se encuentra extinguida; por otro lado, aunque no pueda perseguir la imposición de una pena, se debe garantizar a la víctima su acceso a la justicia a efectos de poder determinar la veracidad –o no- de su imputación, obteniendo de este modo una reparación moral y pública” (voto del juez Violini, antes citado, con adhesión de Carral).



#36961891#421869705#20240912140146358

A su vez, la CIDH ha resuelto que "...el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña..." (caso "V.R.P., y otros vs. Nicaragua", del 8/3/2018).

También debe tenerse en cuenta que el sistema internacional de los derechos humanos con jerarquía constitucional reconoce tanto el derecho a la tutela judicial efectiva de mujeres y niñas, niños y adolescentes, así como el compromiso estatal de actuar con la debida diligencia y adoptar todos los medios apropiados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y proteger a los menores contra toda forma de maltrato y abuso sexual (arts. 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención de Belem do Pará; arts. 19 y 41 de la CDN; 8.1 y 25 CADH; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; "Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad", XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, Sección Segunda, puntos 1, 2 y 8).

Asimismo, se ha dicho que: "...es central el lugar que ocupará el acto jurídico y simbólico de una sentencia, esto debe entender la justicia, más allá de su discurso científico de leyes y códigos...Es posible entonces hablar de una herida que si bien no se puede borrar, como si no hubiera existido, sí se puede reparar simbólicamente, propiciando un reordenamiento de la vida psíquica y social de cada una de las personas que sufrieron este tipo de violencias...En un establecimiento simultáneo de la verdad y la justicia, se dictamina que el adulto y su discurso cometieron un delito, que el uso de su cuerpo por otro que detenta poder es un delito, que hay un tercero posible de apelación legal en que se puede confiar (confianza que le fue robada por un referente adulto) y que en este punto ha sido una víctima, abriendose un camino posible para el trabajo elaborativo, que tendrá que ver con otros espacios...las sentencias de reparación dictadas por los jueces y juezas del





## Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

*Sistema Judicial puedan acercarse más a la subjetividad de las víctimas que necesita “reparaciones simbólicas de lo padecido”* (“Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la integridad sexual de menores de edad”, Carolina Fule y Silvana Pérez en Doctrina de Revista Pensamiento Penal; 16 de septiembre de 2015). Por ello, finalmente, debo señalar que conocer la verdad histórica de los hechos de abusos sexuales, podría tener un efecto reparador para la víctima y contribuiría en recuperar la confianza.

A series of 20 horizontal black bars of varying lengths, decreasing in size from top to bottom. The bars are evenly spaced and extend across the width of the frame. The lengths of the bars decrease in a regular, linear fashion from the top bar to the bottom bar.



#36961891#421869705#20240912140146358



# Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2

FCB 30163/2022

Por todo lo expuesto, de conformidad lo establecido en los arts. 306, 308, 310, 518 y cc. del CPP, jurisprudencia y doctrina citada es que así;

## RESUELVO:

I. Declarar extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa FCB 30163/2022 y, en consecuencia, sobreseer a M [REDACTED]  
N [REDACTED] R [REDACTED], en orden al hecho de abuso sexual con acceso carnal -reiterado-, por los que fue indagado (arts. 59, 62, 67, 119 y 122 del CP y art. 336 inc. 1º del CPPN)

II. Tener por acreditados el hecho de abuso sexual con acceso carnal -reiterado-, cometidos por M [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED], en perjuicio de MdVS, conforme el derecho que le asiste a la víctima a la determinación de la verdad (en los términos del acápite IV. b. de los considerandos).

III.

